

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-47/2022-O.

En la ciudad de Sevilla, a 4 de julio de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-47/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■■, en nombre y representación, que tiene acreditada ante este órgano, ■■■■ ■■■■, contra la Resolución de la ■■■■, de fecha 9/06/2022, en un incidente de ejecución sanción disciplinaria, que encuentra su origen en resolución firme del Comité de Competición ■■■■ de fecha 7 de febrero de 2021 y por la que se imponía una sanción a ■■■■. en virtud de lo establecido en el art. 118 del Reglamento General de ■■■■ (a efectos de clasificación) en relación al art. 28 del ■■■■, habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 9 de junio de 2022, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por ■■■■, en nombre y representación, que tiene acreditada ante este órgano, ■■■■ ■■■■, se interpuso recurso contra la resolución de la ■■■■ de fecha 09-06-2022, en un incidente de ejecución de sanción disciplinaria, que encuentra su origen en resolución firme del Comité de Competición ■■■■ de fecha 7 de febrero de 2021 y por la que se imponía una sanción a ■■■■. en virtud de lo establecido en el art. 118 del Reglamento General de ■■■■ (a efectos de clasificación) en relación al art. 28 del ■■■■ y por el que se resolvía: *“Por ello, indicarles, que la reclamación que presentan no puede ser atendida, ya que por parte de este órgano deberá aplicarse lo preceptuado en las normas Reglamentarias en vigor”*.

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

“Hacer efectiva la sanción interpuesta por el comité de competición de la ■■■■ el pasado 9 de febrero de 2021 a ■■■■ imposibilitándole el ascenso de categoría ■■■■”.

TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-47/2022-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue





admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a ■■■■, que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 20/06/2022.

CUARTO: Así mismo, en el acuerdo de admisión e incoación del presente expediente, se acordó dar traslado del recurso, por diez días, como interesado a ■■■■, para que en su condición de interesado formulase, si era su voluntad, las alegaciones que estimase oportunas. El citado ■■■■, con fecha de entrada en la Oficina de apoyo del TADA 28/06/22 presentó escrito de alegaciones, oponiéndose a las pretensiones del recurrente.

QUINTO.- En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Previo a resolver el fondo del asunto este Tribunal debe velar por el cumplimiento de los requisitos formales que exige cualquier tramitación ante los órganos administrativos o, también de los federativos, en lo que se refiere al respeto a la legalidad vigente en materia disciplinaria. El art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en su párrafo 2.e) establece que entre otras, las federaciones deportivas andaluzas ejercerán, por delegación, bajo los criterios y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo: Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, de acuerdo con sus respectivos estatutos y reglamento. Conforme a la citada competencia la ■■■■ debe ejercer su función disciplinaria por mediación de los órganos (Art. 3 ■■■■), que su normativa vigente prevé, a saber, los Comités de Competición y Disciplina Deportiva, el Comité de Apelación de la ■■■■ (siendo estos últimos los que agotan la vía federativa y los únicos recurribles ante el TADA (art. 3.3.c)). De modo tal que, teniendo las competencias disciplinarias reconocidas tales órganos, serán ellos también los encargados de garantizar la correcta ejecución de sus resoluciones y, por esta razón tendrán la competencia para conocer y resolver los posibles incidentes que en las ejecuciones se puedan originar. Debiéndose, para agotar la vía federativa, en cualquier incidente de ejecución recorrer las sucesivas instancias que agoten la



vía federativa antes de instar cualquier recurso ante este órgano (TADA).

TERCERO: En el presente caso, el recurrente, debería haber iniciado su recurso ante el Comité de Competición de ■■■■, que fue el órgano que dictó la resolución originaria de fecha 7 de febrero de 2021, indicando ante ese órgano su desacuerdo con la ejecución practicada y pidiendo que se pronunciase el citado órgano al respecto; teniendo todavía la posibilidad de, en caso de que la resolución que hubiere dado ese órgano no le satisficiera, recurrir en apelación ante el Comité de Apelación de la ■■■■, para así completar el ciclo necesario para agotar la vía federativa. No habiendo procedido pues el recurrente conforme a derecho y no habiéndose agotado la vía federativa este TADA no puede más que ordenar el archivo de las actuaciones por no tener competencia para resolver al no haberse agotado la vía federativa, debiéndose, en consecuencia, desestimar las pretensiones del recurrente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por ■■■■ en nombre y representación del ■■■■, contra la Resolución de ■■■■ de fecha 09-06-2022, en un incidente de ejecución sanción disciplinaria, que encuentra su origen en resolución firme del Comité de Competición ■■■■ de fecha 7 de febrero de 2021 y por la que se imponía una sanción al ■■■■ en virtud de lo establecido en el art. 118 del Reglamento General de ■■■■ (a efectos de clasificación) en relación al art. 28 del ■■■■, por falta de competencia, ordenando archivar el expediente.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**